

GABY ORÉ AGUILAR

# Justicia internacional y cuestiones de paz

*Este artículo analiza brevemente algunos enfoques sobre la relación entre justicia y paz en las sociedades en transición, así como los mecanismos y estándares de derecho internacional relativos a la justicia hacia y durante el posconflicto. La intención del ensayo no es dar respuesta a los dilemas políticos que la inclusión de la justicia plantea en estos contextos, sino llamar la atención sobre cuestiones que requieren ser abordadas en un debate más exhaustivo sobre los mecanismos de justicia transicional adecuados para la construcción de una paz sostenible.*

Existe consenso sobre la vigencia del Estado de derecho como requisito ineludible para la construcción de sociedades estables en situaciones de posconflicto, y sobre la necesidad de establecer algún mecanismo de justicia para las violaciones graves del derecho humanitario y de los derechos humanos. Aunque es frecuente encontrar una diferencia discursiva y estratégica sobre la justicia entre los grupos que trabajan por la paz y aquellos dedicados a la defensa de los derechos de las víctimas en escenarios de transición,<sup>1</sup> estos desencuentros son más evidentes y tienen una implicación mayor en realidades de conflicto abierto o vigente respecto

---

<sup>1</sup> “En contextos de posconflicto, los defensores de los derechos humanos tienden a concentrarse en la justicia, mientras que los expertos en resolución de los conflictos están más preocupados por la promoción de la paz. Los defensores de derechos humanos enfatizan las comisiones de verdad, los juicios, las reparaciones y el desarrollo de un recuento histórico exacto como elementos clave de su fórmula para el restablecimiento de las sociedades. Los expertos en resolución de conflictos enfatizan el diálogo y otras alternativas que asisten a las partes previamente en conflicto a reconciliarse o, por lo menos, a coexistir”. Descripción del proyecto *Healing Societies* (Restableciendo Sociedades) del Center for Human Rights & Conflict Resolution. En: [www.chrcr.org/modules.php?op=modload&name=News&file=articles&sid=16](http://www.chrcr.org/modules.php?op=modload&name=News&file=articles&sid=16)

Gaby Oré Aguilar es jurista especializada en legislación internacional de derechos humanos y colaboradora del Centro de Investigación para la Paz (CIP-FUHEM)

a las condiciones de los posibles acuerdos políticos para el cese de la violencia. Mientras que los primeros buscan el cese de la violencia y la posterior reconciliación como objetivos finales de sus estrategias, los segundos acentúan el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.<sup>2</sup> Estas posturas no son argumentos en un debate sobre si la justicia precede a la paz o viceversa, sino sobre su prioridad en las agendas de los procesos de paz y reconstrucción.

Algunas iniciativas de diálogo entre estas comunidades apuntan a establecer una mayor interacción y cooperación que refuerce mutuamente el trabajo de derechos humanos y de construcción de la paz.<sup>3</sup> Sin embargo, en la práctica dicha colaboración solo será posible sobre la base de un conocimiento profundo de los objetivos y estrategias de ambos grupos. Esta es una tarea que aún no ha sido asumida seriamente por ninguno de los movimientos. El carácter interdisciplinario de estos campos y la caracterización mutua del trabajo focalizada en las estrategias que más colisionan en el terreno, son algunos factores que deben ser retomados en un diálogo constructivo entre estos actores. Uno de los pocos debates sistematizados entre defensores de derechos humanos y activistas por la paz muestra coincidencias con respecto a: la vigencia del derecho como base de las sociedades estables; la importancia del rol de las organizaciones internacionales en la finalización del conflicto pero sostenido en las capacidades y prioridades locales; la afirmación de que el conflicto es un aspecto intrínseco de todas las sociedades y que el problema no es el conflicto mismo sino la forma en que se aborda, entre otras consideraciones.<sup>4</sup>

Estas convergencias abren la posibilidad de un trabajo más integrado y coordinado en las intervenciones locales. Pero, los desacuerdos entre los defensores de derechos humanos y quienes se dedican a la construcción de la paz, la resolución de conflictos, la mediación o la reconciliación, no son deleznable y logran en muchos casos fragmentar las posiciones frente a los acuerdos de paz y el establecimiento de prioridades y mecanismos en periodos de posconflicto. Una divergencia de fondo es sobre el fin del conflicto como objetivo último al que se deben subordinar las acciones y estrategias que busquen la paz. En otras palabras, si deben hacerse compromisos, incluso amnistías, para lograr el cese del conflicto.

---

<sup>2</sup> En este ensayo, las referencias a los grupos que trabajan por la paz y los que lo hacen por la defensa de los derechos humanos no pretenden desconocer la diversidad de agendas existentes en el interior de estos movimientos. Sin embargo, esta categorización ayudará a presentar de manera clara y esquemática las distinciones más evidentes entre ambos. De este modo, las organizaciones de paz incluyen a los grupos de resolución, mediación, manejo y prevención de conflictos, iniciativas de reconciliación y construcción de la paz.

<sup>3</sup> Joe Sanders, *Bridging Human Rights and Conflict Resolution: A Dialogue between Critical Communities*. Presentado en la conferencia llevada a cabo por el Carnegie Council on Ethics and International Affairs, el 16 y 17 de julio de 2001, y que reunió aproximadamente a veinte defensores de derechos humanos y especialistas en resolución de conflictos con el objetivo de conocer las percepciones y prioridades de ambos grupos en lo que son complementarios y divergen, como forma de contribuir a un mejor entendimiento y colaboración entre estas comunidades. En: [www.cceia.org](http://www.cceia.org)

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 1-6.

La legislación y la jurisprudencia internacional de derechos humanos enfatiza que la impunidad no solo se opone a los principios básicos de la justicia sino que tiene efectos negativos en todos los planos de la vida de las comunidades, y contribuye al crecimiento de la violencia y de los crímenes.<sup>5</sup> Sin embargo, existen argumentos que apoyan la amnistía para lograr un acuerdo cuando ésta signifique la salida de un régimen dictatorial o para detener la comisión de crímenes masivos y facilitar la reconciliación. El debate ético no es sencillo, pero tampoco existe investigación ni documentación suficiente que apoye la tesis de en qué medida las amnistías han tenido o no un efecto positivo en la reconciliación comunal. Por el contrario, las amnistías no han logrado acallar la necesidad de justicia de las víctimas, y la reapertura de casos en tribunales nacionales, décadas después de la comisión de estos crímenes, parece abonar en la dirección contraria.

La esperanza de que una amnistía contribuya de manera más efectiva a la reconciliación, en la práctica, parece resultar inconsistente y contraproducente a medio y largo plazo. Neil Kritz, director del Programa Legal del Instituto para la Paz con sede en EEUU, sostiene que una amnistía constituye no sólo un sacrificio moral innecesario sino un error táctico: “Una amnistía a menudo no significa dejar los abusos del pasado en el pasado. Por el contrario, puede impedir la demarcación entre el pasado y el futuro al traer la cultura de la impunidad y la continuación de la violencia al presente”.<sup>6</sup>

En los contextos de posconflicto, las agencias de cooperación y otros actores internacionales apuestan por la implementación de medidas y acciones que integran diversos mecanismos de justicia (legal y alternativa) y de rendición de cuentas por las graves violaciones del derecho humanitario y los derechos humanos durante el conflicto, junto a la construcción de infraestructuras, reformas estatales, reintegración de las comunidades, etc.

Principalmente en la segunda mitad de los años noventa, se percibe la presencia creciente de centros especializados, de programas de formación e iniciativas centrados en la prevención y resolución de conflictos, la conciliación y mediación y la reconciliación. Algunas de estas iniciativas han adoptado también un enfoque integrado (de derechos humanos y de resolución de conflictos) en su misión, aunque aún existe una falta de conocimiento sobre cómo opera esta acción combinada en la práctica, no solo en los distintos contextos culturales en los que tiene lugar sino en la interacción entre quienes implementan las acciones en cada uno de estos campos.<sup>7</sup>

*Las amnistías  
no han  
logrado  
acallar la  
necesidad de  
justicia de las  
víctimas, y la  
reapertura de  
casos en  
tribunales  
nacionales  
parece  
abonar en la  
dirección  
contraria*

<sup>5</sup> *Reflexiones sobre los Principios Concernientes al Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación*. Intervención del Sr. Michael Fruhling, director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos durante el seminario internacional “La Corte Penal Internacional: Instrumento de Paz para Colombia”, 16 de septiembre de 2003, p. 2.

<sup>6</sup> Neil J. Kritz, “Dealing with the Legacy of past Abuses: An Overview of the Options and their Relationship to the Promotion of Peace”, en Bleeker Massard y Jonathan Sisson (Eds.), *Dealing with the Past, Critical Issues, Lessons Learned and Challenges for Future Swiss Policy*, Serie de Documentos KOFF – septiembre de 2004, p. 16. En: [www.suissepeace.org](http://www.suissepeace.org)

<sup>7</sup> Ver información del Center for Human Rights and Conflict Resolution, que promueve una aproximación interdisciplinaria a la construcción de la paz y un enfoque combinado de acciones entre estos campos, en: [www.chrcr.org](http://www.chrcr.org)

La introducción de la reconciliación como parte del mandato de las Comisiones de Verdad es un fenómeno que obedece a una sofisticación creciente de estas instancias y, entre otras razones, a las necesidades particulares de los distintos contextos en los que éstas se establecen. En esta lógica, las transiciones de regímenes represivos dictatoriales, como en el Cono Sur de América Latina, en los que los crímenes obedecían a razones políticas, pondrían un mayor peso en las estrategias de litigio y persecución criminal de los perpetradores y en las reformas judiciales. Mientras que si los conflictos y los crímenes obedecen a cuestiones raciales, étnicas o religiosas, como en el caso de Suráfrica o Bosnia, requerirían estrategias de cohesión social y de no exacerbación de las rivalidades originarias del conflicto, y de modelos de “justicia comunal” o “justicia informal” (como el modelo *gacaca* en Ruanda),<sup>8</sup> entre otros.

La promoción e implementación de los modelos de “justicia comunal” o de “justicia informal” en el posconflicto aparecen como instrumentos prometedores de participación de la comunidad en los procesos de reconstrucción del tejido social, da un sentido general de justicia y rescata el rol de la justicia tradicional local.<sup>9</sup> Sin embargo, es importante atender a la forma en que estos se plantean dentro de la comunidad y sus implicaciones en el avance y aplicación de los estándares de justicia contenidos en las normas y la jurisprudencia regionales e internacionales, particularmente cuando uno de los argumentos más escuchados en favor de su implementación es la insuficiencia del sistema judicial para hacerse cargo vía litigio de las necesidades de justicia en el posconflicto. Así, los modelos de justicia comunitaria se convertirían en sustitutos de los tribunales, solo que los jueces no son jueces y aplican procedimientos y penas que no observan los estándares de derechos humanos básicos respecto a las penas o el debido proceso.<sup>10</sup>

En Ruanda, la mayor carga procesal –correspondiente a los participantes “menores” o colaboradores en las masacres– está siendo transferida al sistema comunal *gacaca*. Algunos autores reconocen que si se exigiera a estos mecanismos la observancia de las normas sobre la materia haría imposible su implementación. En consecuencia, los beneficios de este programa que se ubicarían, potencialmente, en el plano de la reconciliación social y la reintegración de los perpetradores en la comunidad, podrían también tener implicaciones inquietantes a largo plazo sobre la legitimidad y vigencia de las normas y estándares de derechos humanos en la sociedad ruandesa. “Simplemente cerrar los ojos respecto a la disonancia entre los mecanismos tradicionales y los estándares internacionales dejaría un vacío perturbador en la construcción de un marco integral de la justicia en el posconflicto”.<sup>11</sup> La búsqueda de instrumentos que no privilegien un objetivo

<sup>8</sup> Sobre los tribunales *gacaca* en Ruanda ver Isabel Coello, “Justicia popular en Ruanda”, *Papeles de Cuestiones Internacionales*, invierno 2002, Nº 80, pp. 105-114 (N. de la Ed.).

<sup>9</sup> El modelo de justicia comunal *gacaca* en Ruanda se basa en un modelo preexistente de justicia tradicional indígena.

<sup>10</sup> Neil J. Kritz, *op.cit.*, p. 15.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 28.

en detrimento de otro es una tarea ardua pero crucial en la agenda de la justicia transicional y de *peacebuilding*.

Reconociendo lo positivo de una aproximación integral y la necesidad de un enfoque interdisciplinario en la adopción de los mecanismos de justicia en el posconflicto y de promoción de la paz y la reconciliación, la construcción de una paz sostenible solo parece viable cuando estos mecanismos, además de cumplir con sus objetivos estratégicos, contribuyan a cimentar la transformación de las relaciones asimétricas de poder que dieron lugar al conflicto y a los crímenes resultantes.

El cambio de estas relaciones de poder requiere un esfuerzo integrado que no termina en la negociación de un acuerdo de paz, pero éste puede y debe constituir el punto de inicio de un nuevo contrato social. El posicionamiento frente a las negociaciones de paz y la decisión del tipo de mecanismo de justicia a adoptar tiene un significado profundo para la cultura de paz, y su abordaje merece trascender el simple cálculo de estrategias y oportunidades. Desde el enfoque estructural de la acción por la justicia (ya sea retributiva, transicional o restaurativa), la prioridad se centra en las necesidades, derechos e intereses de quienes han sufrido el conflicto, y estos constituyen el indicador ineludible al que debe someterse cualquier estrategia dirigida a construir una paz legítima y sostenible.

Adicionalmente, resolver las ecuaciones que plantea la relación entre la justicia y la paz supone ir más allá de los límites que plantean las negociaciones para la salida de un conflicto o las urgencias de las políticas de reconstrucción. Confinar el debate a estos espacios podría ser contraproducente para la consolidación de un marco conceptual y de acción más amplio que abarque las estrategias de prevención de conflictos.

## **Derecho internacional y mecanismos de justicia transicional**

Los estándares de derecho internacional relativos a la justicia en el posconflicto se pueden encontrar en la legislación internacional de los derechos humanos, la justicia penal internacional y la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos. Tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el sistema de justicia penal internacional se desarrollan en el marco del sistema de Naciones Unidas y tienen como principio fundamental la protección del ser humano como eje de acción de la comunidad internacional.<sup>12</sup>

### *El derecho internacional de los derechos humanos*

Se construye sobre la base de la adopción en 1948 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el principio básico de protección de la persona

---

<sup>12</sup> Federico Andreu-Guzmán, "La justicia universal: entre luces y sombras", *Temas de Derechos Humanos en Debate*, José Zalaquett (Coord.), Instituto de Defensa Legal - Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Lima, junio de 2004, pp. 94-95.

*El derecho a la verdad no se reduce al derecho individual de la víctima directa o de sus familiares a saber lo que pasó, sino que incluye a la sociedad para hacer un recuento preciso de su historia*

como elemento central de los derechos humanos. Más adelante, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos planteó la inderogabilidad de ciertos derechos fundamentales incluso durante situaciones de conflicto interno.<sup>13</sup> Este cuerpo de derechos internacional reconoce a las víctimas tres derechos básicos: a la verdad, a la justicia y a la reparación. Estos derechos y la erradicación de la impunidad son los pilares del derecho internacional de los derechos humanos en el posconflicto.

El derecho a la verdad no se reduce al derecho individual de la víctima directa o de sus familiares a saber lo que pasó, sino que incluye a la sociedad para hacer un recuento preciso de su historia. Este derecho contempla el conocimiento de las circunstancias y las razones que llevaron a los crímenes, la revelación pública de lo sucedido, conservar la memoria de lo acontecido y registrarlo en la historia, para evitar que estos hechos vuelvan a suceder.<sup>14</sup> El derecho a la justicia erradica la impunidad por los crímenes cometidos, pone límites a las amnistías y plantea garantías y requisitos que deben ser cumplidos por quienes administran justicia en el posconflicto.

Los principios desarrollados para el ejercicio del derecho a la justicia y otros correspondientes a las víctimas señalan que la amnistía y otras medidas de clemencia,<sup>15</sup> aun cuando tengan por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, no podrán ser ilimitadas ya que no pueden beneficiarse de ella los perpetradores de crímenes graves, por ejemplo aquellos cuya naturaleza, según el derecho internacional, sea imprescriptible. Además, estas medidas no afectan al derecho de las víctimas a las reparaciones. Los autores de delitos graves no se eximen de responsabilidad por el criterio de cumplimiento de órdenes, ni los superiores lo hacen cuando hubieran conocido las acciones de sus subordinados. Asimismo, limita las acciones de los tribunales militares a las propias de carácter militar y establece que los crímenes internacionales siempre serán competencia de tribunales ordinarios o, si se aplica, de un tribunal internacional.<sup>16</sup> La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha confirmado reiteradamente estos principios.

<sup>13</sup> El Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Art. 4.2) hace referencia a los siguientes derechos: el derecho a la vida, a la integridad personal (a no ser sometido a tortura), a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, a no ser objeto de penas retroactivas. La Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 27.2) incluye el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad de conciencia y religión, el derecho a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos del niño, el derecho a la participación política y a las garantías para el cumplimiento de tales derechos.

<sup>14</sup> Los documentos más relevantes sobre los derechos a la verdad, justicia y reparación en el sistema universal de Naciones Unidas son: Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso del poder (1985), Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (1998) y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

El derecho a las reparaciones se apoya en un principio de derecho consuetudinario, recogido en los tratados y desarrollado luego a través de la jurisprudencia, que establece que “toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o su familia a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”.<sup>17</sup> Las reglas vigentes de reparaciones en el sistema internacional de los derechos humanos establecen el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones individuales o colectivas sin carácter excluyente. Los principios que guían la efectividad de la reparación establecen que ésta debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido. Las reparaciones pueden darse bajo las modalidades de restitución, rehabilitación, indemnización y las medidas de satisfacción y garantía de no repetición.<sup>18</sup>

### *La justicia penal internacional*

Es un campo del derecho internacional en desarrollo y está compuesto por el Tribunal Penal Internacional, los tribunales *ad hoc*, las cortes especiales o “híbridas” y los tribunales nacionales en tanto que estos aplican el principio de jurisdicción universal contenido en sus legislaciones nacionales. Con excepción de los tribunales *ad hoc*, que tienen competencias privilegiadas, estos mecanismos, incluida la Corte Penal Internacional, operan bajo el principio de complementariedad con respecto a los tribunales nacionales.<sup>19</sup>

Los tribunales *ad hoc* para juzgar los crímenes de guerra cometidos en la ex-Yugoslavia (1993) y en Ruanda (1994) fueron creados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.<sup>20</sup> Su jurisprudencia ha logrado avanzar en responsabilidad individual por crímenes perpetrados durante un conflicto y éste se ha convertido en el campo del derecho internacional en el que se han producido importantes avances legales, en particular en el juicio de crímenes de género cometidos durante los conflictos.

Los tribunales especiales constituyen otra generación de mecanismos de justicia internacional y están compuestos por jueces internacionales y nacionales, por lo que también se denominan “tribunales híbridos”.<sup>21</sup> El ejemplo más prometedor es el caso de Sierra Leona. La Corte de Sierra Leona comenzó a funcionar en

---

<sup>17</sup> Reflexiones sobre los Principios Concernientes al Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación. Intervención del Sr. Michael Fruhling [...], *op.cit.*, p. 1.

<sup>18</sup> Ver nota 15.

<sup>19</sup> Estos tribunales sólo intervienen si un Estado “no está dispuesto” o es “incapaz” de administrar justicia en casos de genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y otras violaciones graves.

<sup>20</sup> El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se creó a través de la Resolución 827 del 25 de mayo de 1993 y el Tribunal Penal para Ruanda mediante la Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994.

<sup>21</sup> Este esfuerzo incluye: La Regulación 64 (*Panels for Kosovo*) (2000), el Tribunal *ad hoc* de Derechos Humanos sobre Timor Oriental (2001) y la Corte Especial para Sierra Leona (2002).

junio de 2004. Hasta el momento, 11 personas han sido acusadas y nueve están en custodia.<sup>22</sup> Estos tribunales se intentaron implementar también en Camboya y en Timor Oriental. Mientras que las negociaciones con el Gobierno de Camboya fracasaron, el de Timor Oriental está funcionando.<sup>23</sup> Aunque el establecimiento de los tribunales especiales o mixtos requiere la voluntad política de los gobiernos para su implementación efectiva, estos representan un potencial importante para el logro de la justicia no solo porque involucran a los jueces locales y construyen así capacidad nacional para la justicia en el posconflicto, sino porque son un mecanismo que se acerca a la población víctima del conflicto contribuyendo así a fomentar una visión de reparación del daño en el sentido social y colectivo.

El Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998 por 120 de los 149 Estados participantes en la Conferencia Diplomática de Roma, entró en vigencia el 1 de julio de 2001 al alcanzarse el número necesario de ratificaciones requerido (60). La Corte Penal Internacional (CPI) se instaló en marzo de 2003 y comenzó su trabajo en julio de 2003. El Estatuto de Roma tiene naturaleza contractual, es decir, la jurisdicción de la Corte solo se extiende a los países que hayan ratificado el Estatuto de Roma y únicamente para aquellos crímenes cometidos en el territorio de los Estados o por sus nacionales. La CPI no tiene competencia retroactiva y solo puede contemplar crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Roma.<sup>24</sup> Adicionalmente, aunque no se pueden plantear reservas al Estatuto, el artículo 124 permite sustraer de la competencia de la Corte el conocimiento de los crímenes de guerra hasta por un periodo de siete años. La tortura, la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales solo podrán ser llevadas a la Corte si constituyen crímenes de lesa humanidad, es decir, si han sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.<sup>25</sup>

Los tribunales nacionales también forman parte del sistema de justicia internacional cuando aplican el principio de jurisdicción universal contenido en las normas nacionales de algunos países. La jurisdicción universal consiste en la capacidad de un tribunal nacional o internacional para contemplar crímenes independientemente del lugar donde se hayan cometido y de la nacionalidad de los autores y las víctimas. Su alcance varía según las legislaciones nacionales que lo consagran.<sup>26</sup> En aplicación de este principio, algunos países han perseguido y enjuiciado a perpetradores de violaciones de derechos humanos fuera del territorio

---

<sup>22</sup> En: [www.sc-sl.org](http://www.sc-sl.org). Consultado el 22 de noviembre de 2004.

<sup>23</sup> El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha mostrado su preocupación por la debilidad de las estructuras judiciales, la falta de una investigación adecuada en los crímenes más graves, y la lentitud de los procesos, entre otros factores. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2003/37 del 4 de marzo de 2003, párrafos 45-56. Citado en Federico Andreu-Guzmán, *op.cit.*, p. 128.

<sup>24</sup> Estatuto de Roma, Artículos 11 y 24.

<sup>25</sup> Artículo 7 del Estatuto de Roma.

<sup>26</sup> Algunas legislaciones lo limitan a ciertos crímenes y otras lo condicionan a tratados existentes bajo los cuales existe un compromiso de perseguir determinados delitos. En Federico Andreu-Guzmán, *op.cit.*, pp. 77-78.



donde estos crímenes fueron cometidos. El caso Pinochet en 1998 es el ejemplo más sobresaliente de los alcances de la aplicación de dicho principio por un tribunal nacional.

Aunque el derecho internacional y sus mecanismos han avanzado, el peligro de su desmantelamiento también ha aumentado debido a la exacerbación de los conflictos y las consiguientes estrategias de los países destinadas a excluir a sus nacionales del alcance de la jurisdicción de la Corte. La justicia no puede depender de la voluntad política de los Estados ni de los actores privados. La justicia ha probado ser un factor de la paz sostenible únicamente cuando su realización no está subordinada a las políticas de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, definidas éstas en términos de intereses geopolíticos.

### **Algunas cuestiones para la agenda local de justicia y paz<sup>27</sup>**

Finalmente, las siguientes cuestiones reflejan retos de cara al objetivo de pensar una agenda práctica, con un enfoque integral de paz y justicia:

- La sostenibilidad en el compromiso financiero de apoyo logístico y técnico de la cooperación internacional a los procesos de paz debe ser materia de análisis y seguimiento. La exigencia a los actores locales de plantear soluciones integrales y de largo aliento para la consolidación de la paz y la justicia no parece estar acompañada de una política de cooperación diseñada bajo estos mismos criterios.<sup>28</sup>
- Resulta crucial construir capacidad en la sociedad civil durante el conflicto para enfrentar los retos del posconflicto, responder de manera oportuna, efectiva e informada a las posiciones y propuestas de las partes negociadoras y galvanizar los intereses ciudadanos en las reformas del Estado durante la reconstrucción.
- El litigio de casos en el ámbito nacional y/o regional por violaciones cometidas por actores armados durante el conflicto merece mayor atención por parte de las agencias donantes en comparación al apoyo que se da a otros mecanismos de justicia transicional. Aunque una de las mayores críticas que se hace a esta estrategia es su limitado impacto y la lentitud de los procesos, los programas de transición o reconstrucción no muestran iniciativas financieras serias para su promoción y mejoramiento.

---

<sup>27</sup> Estas sugerencias se basan en observaciones realizadas por la autora a iniciativas en el campo de la construcción de la paz y los derechos humanos, principalmente en Colombia y Sri Lanka, en el contexto de una investigación que no es objeto del presente artículo y cuya elaboración está en curso.

<sup>28</sup> Para una discusión más detallada de éste y otros aspectos relativos al rol de los actores externos en los procesos de justicia transicional, ver: Naomi Roht-Arriaza, "External Actors and Transitional Justice", en *Dealing with the Past, Critical Issues, Lessons Learned and Challenges for Future Swiss Policy*, op.cit., pp. 33-43.

- La ausencia de análisis exhaustivos y objetivos sobre el impacto de los mecanismos alternativos de justicia transicional en los distintos aspectos de la vida social, cultural y política de estas comunidades no contribuye a su perfeccionamiento. También es un insumo necesario para la decisión informada de la sociedad civil sobre el mejor mecanismo a adoptar.
- Continúa subestimada, cuando no ausente, la perspectiva de las víctimas en el debate sobre los mecanismos de justicia transicional más idóneos para atender sus expectativas de justicia. Aunque se habla en nombre de las víctimas, no se han establecido aún metodologías efectivas que permitan conocer y transformar las expectativas de éstas en una agenda de política y de justicia en el posconflicto.